



23000064276516  
Zona

**TOF** Tribunal Oral **1**

Fecha de emisión de la Cédula: 20/marzo/2023

Sr/a: VILA [REDACTED] BISSERIER DIAZ PAMELA

Domicilio: 23142220504

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Notificar en el día**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

23000064276516

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1 - sito en COMODORO PY 2002 6º PISO

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **4050 / 2014** caratulado:  
**Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: LATTUADA, [REDACTED] Y OTRO s/ESTAFa y DEFRAUDACION POR ADMINISTRACION FRAUDULENTA QUERELLANTE: MARTIN [REDACTED] (SINDICA QUIEBRA GLOBAL AUTOS SRL) Y OTRO**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIA CECILIA LIPORACE, SECRETARIA DE JUZGADO



23000064276516





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1  
CFP 4050/2014/TO1

Buenos Aires, 20 de marzo de 2023.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el marco de la presente causa n° **2.712 (CFP 4050/2014/TO1)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal, caratulada "**LATTUADA, [REDACTED] y otro s/ estafa**", respecto de la posible extinción de la acción penal por cumplimiento del planteo de la homologación del acuerdo de reparación integral de los imputados **[REDACTED] VILA** (titular del Documento Nacional de Identidad n° **[REDACTED]** de nacionalidad argentina, nacido el día **[REDACTED]** de diciembre de 1966 en la provincia de Córdoba), asistido técnicamente por el Dr. Tomás VILLACIAN, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría n° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad y **[REDACTED] LATTUADA** (titular del Documento Nacional de Identidad n° **[REDACTED]** de nacionalidad argentina, nacido el día **[REDACTED]** de marzo de 1975 en esta ciudad), asistido técnicamente por su defensor, Dr. José Luis ÁLVAREZ, y la Sra. Síndica **[REDACTED] MARTIN** de la quiebra de la damnificada, Global Autos S.R.L., representada por los Dres. Alejandro Gabriel COLACE y José CONSOLE, proceso en el que interviniera el Sr. Fiscal General de la Fiscalía General n° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, Dr. Nicolás Czizik.

### **RESULTA:**

**I.-** Que, de acuerdo con el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 23 de diciembre de 2016, obrante a fs. 239/244, se le imputa a **[REDACTED] LATTUADA** y **[REDACTED] VILA** la comisión del siguiente hecho "*...que el 9 de septiembre de 2013 [REDACTED] Lattuada ABUSANDO DE SU CARGO DE RESPONSABLE DE PLANTA OPERATIVA DE LA Sucursal San Martín del Banco de la Nación Argentina, al que la firma "Global Autos SRL" le confió la administración de la cuenta corriente N° [REDACTED] y el cuidado del dinero allí depositó, perjudicó los intereses confiados al debitar por anulación de transferencia la suma de ciento*



veinticinco mil pesos (\$125.000) sin su debida autorización, y transfirió el dinero a la caja de ahorro en pesos n° [REDACTED] de la Sucursal Córdoba del Banco de la Nación Argentina a nombre de [REDACTED] Vila, empleado de la Sucursal Córdoba de la mencionada entidad Bancaria. ...Que [REDACTED] Vila el día 9 de septiembre de 2013 receiptó en la caja de ahorro en pesos n° [REDACTED] de la Sucursal Córdoba del Banco de la Nación Argentina a su nombre la suma de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000) que ese mismo día, [REDACTED] LATTUADA débito por anulación de transferencia de la cuenta corriente n° [REDACTED] de la Sucursal San Martín del Banco de la Nación Argentina de la titularidad de la firma Global Autos SRL sin su debida autorización, y el mismo día lo retiró por caja en efectivo, a sabiendas de la procedencia ilegítima. En la cuenta corriente n° [REDACTED] mencionada los días 2 y 4 de septiembre del mismo año [REDACTED] Vila había depositado la misma cantidad de dinero señalada en cumplimiento de la solicitud de reserva de Unidad y oferta de compra n° [REDACTED] Serie D, firmada el día 3 de septiembre de 2013 con la firma de Global Autos SRL, bajo cláusula de condiciones generales de contratación para el otorgamiento de mandato por reserva de utilidad, oferta de compra y gestión de crédito.”.

Así las cosas, el Sr. Agente Fiscal requirió la elevación a juicio de la causa calificando las conductas atribuida como constitutivas del delito de autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta previsto y reprimido en el art. 173 inc. 7° del Código Penal de la Nación, respecto de [REDACTED] LATTUADA, y autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro previsto y reprimido en el art. 277 -inc. 1°, “B”- del C.P., respecto del [REDACTED] VILA.

**II.-** Que, con fecha 27 de febrero de 2023, este Tribunal resolvió homologar el acuerdo de reparación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1  
CFP 4050/2014/TO1

integral efectuado por los imputados [REDACTED] VILA y [REDACTED] LATTUADA y sus defensas, con la Sra. Síndica, Dra. Myriam MARTIN, en representación de la fallida Global Autos S.R.L. -con el aval de la Sra. Jueza Comercial interviniente en la quiebra de la mencionada empresa (expte. N° 27339/2016 del registro del Juzgado Comercial n° 29)- y sus letrados, Dres. Alejandro Gabriel COLACE y José CONSOLE; el que fuera aceptado en su integridad por todos ellos, y cuya razonabilidad apreciara el Ministerio Público Fiscal.

En ese sentido, se dispuso que la defensa acompañara las constancias pertinentes de cumplimiento de los pagos de la suma cien mil pesos (\$100.000), como medio de solución de conflicto, el que sería abonado en partes iguales por los imputados [REDACTED] VILA y [REDACTED] LATTUADA, y de la suma de setenta mil pesos (\$70.000), a abonarse a los Dres. COLACE y CONSOLE, en concepto de honorarios profesionales, los que también pagarán en partes iguales los imputados.

**III.-** Que, luego de ello, las defensas acompañaron, con fechas 1 y 2 de marzo del corriente año, los comprobantes de pago realizados por transferencia bancaria a la cuenta judicial abierta en el marco de la quiebra de Global Autos S.R.L. y también respecto de los honorarios profesionales convenidos con los Dres. Colace y Console, cuyas constancias se encuentran incorporadas a fs. 273/4 y 276/7, respectivamente, del legajo digital del sistema informático LEX-100 correspondiente al principal.

**IV.-** Que, posteriormente y sin perjuicio de que las partes acusadoras ya se habían expedido en cuanto a que, una vez finalizados los pagos acordados, concurriría la causal extintiva de la acción penal contemplada en el art. 59 -inc. 6°- del ordenamiento sustantivo, previo a resolver y para asegurar el debido proceso y control del cumplimiento del acuerdo, se les corrió una última vista.

Así las cosas, encontrándose ambas partes acusadoras debidamente notificadas, únicamente el



representante del Ministerio Público Fiscal contestó -conforme surge de su dictamen de fs. 273- y, luego del debido control de legalidad de lo actuado, sostuvo que correspondía declarar la extinción de la acción penal seguida contra [REDACTED] Vila y [REDACTED] Lattuada en la presente causa y dictar el sobreseimiento de los nombrados, de conformidad con lo prescripto por los arts. 59 -inc. 6°- del C. P., 336 -inc. 1°- y 361 del C. P. P. N. y 34, segundo párrafo del Código Procesal Penal Federal; ello por cuanto se encontraba debidamente acreditado el cumplimiento del acuerdo al que arribaron los imputados con la querrela.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, llegado el momento de resolver, cabe señalar que, conforme lo sostuvimos al tiempo de homologar el acuerdo de reparación integral al que arribaron las partes y en otros antecedentes de este Tribunal, la causal de extinción de la acción penal del art. 59 -inc. 6°- del C. P., texto según ley 27.147, se encuentra operativa y puede ser canalizada a través del mecanismo previsto en el art. 34 del C. P. P. F., sancionado por ley 27.063.

**II.-** Que, sentado ello, considerando que Lattuada y Vila han efectuado los pagos de los montos dinerarios a los que se comprometieron al momento de celebrarse el acuerdo de reparación integral entre ellos, la Sra. [REDACTED] MARTIN de la quiebra de la damnificada Global Autos S.R.L., representada por los Dres. Alejandro Gabriel COLACE y José CONSOLE -la que además contó con la expresa conformidad del Sr. Fiscal General, Dr. Nicolás Czizik-, corresponde tener por acreditado el cumplimiento de lo pactado y declarar extinguida la acción penal en relación con los hechos que se le imputaron a [REDACTED] Vila y [REDACTED] Lattuada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

**III.-** Que, a tenor de lo dispuesto por los arts. 530 del C.P.P.N., teniendo en cuenta la resolución





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1  
CFP 4050/2014/TO1

alternativa a la que se arribó en estos actuados -acuerdo de reparación integral- y ante la consecuente decisión final que deriva en los sobreseimientos de encausados, no encontramos razones legales que avalen apartarse del criterio general aplicable en estos casos, relativo a que no corresponde atribuir las costas a los imputados.

**IV.-** Que, de tal suerte, en lo que se refiere a los honorarios profesionales del Dr. Ricardo Jorge Klass, quien intervino como letrado de la querrela con anterioridad a la quiebra de la empresa Global Autos S.R.L., y ante su reclamo concreto, cabe recordar lo dicho por el Prof. Julio B. J. Maier, en referencia a la responsabilidad del querellante en los delitos de acción pública, quien entre otras cosas sostuvo: *"...la responsabilidad procesal básica del querellante se circunscribe a las costas del procedimiento cuando resulta vencido en él o en un incidente producido durante su transcurso, esto es, naturalmente, en caso de sobreseimiento o de sentencia absolutoria, costas cuyo contenido abarca todos los gastos medibles en dinero que fue necesario realizar durante el trámite del procedimiento o del incidente."* (Derecho Procesal Penal. Tomo II. Parte general, Sujetos procesales, págs. 692/ 693).

En efecto, entendemos que resulta innegable que el letrado tiene derecho a que se cuantifiquen sus honorarios por la labor profesional que aquí fuera desplegada; pero en modo alguno ellos podrían ser cargados a los imputados, dado que no son parte vencida en este proceso y que no habrá imposición de costas a su respecto.

Por lo tanto, los mismos serán oportunamente regulados en el marco de estas actuaciones para su posterior ejecución ante quien corresponda; ello una vez que el nombrado cumpla con las obligaciones legales por las que fuera intimado el pasado 3 del corriente mes y año.



Por todo lo expuesto, atento los argumentos que expusimos y lo expresamente dictaminado por el Sr. Fiscal General, el Tribunal;

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR REPARACIÓN INTEGRAL** en la presente causa n° 2.712 (CFP 4050/2014/T01) y, en consecuencia, **SOBRESEER** a [REDACTED] **LATTUADA** en orden a los hechos que se le atribuyeran en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, calificados como constitutivos del delito de administración fraudulenta previsto, **SIN COSTAS** (arts. 59 -inc. 6°- del C. P., 336 -inc. 1°- y 361 del C. P. P. N. y 34, segundo párrafo, del C. P. P. F.).

**II.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR REPARACIÓN INTEGRAL** en la presente causa n° 2.712 (CFP 4050/2014/T01) y, en consecuencia, **SOBRESEER** a [REDACTED] **VILA** en orden a los hechos que se le atribuyeran en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, calificados como constitutivos del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, **SIN COSTAS** (arts. 59 -inc. 6°- del C. P., 336 -inc. 1°- y 361 del C. P. P. N. y 34, segundo párrafo, del C. P. P. F.).

**III.- DEJAR SIN EFECTO**, una vez firme la presente, las medidas cautelares dispuestas en relación con [REDACTED] **LATTUADA** y [REDACTED] **VILA**.

A tales efectos, provéase lo que corresponda en los incidentes de embargo formados a su respecto.

Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y a los imputados mediante correo electrónico dirigido a la delegación de la Policía Federal Argentina correspondiente a su domicilio, y a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda, regístrese y, firme que se encuentre la presente, comuníquese y, oportunamente, archívese.

ADRIAN FEDERICO  
GRUNBERG  
JUEZ DE CAMARA

RICARDO ANGEL BASILICO  
JUEZ DE CAMARA

JOSE ANTONIO MICHILINI  
JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1  
CFP 4050/2014/TO1

Ante mí:

MARÍA CECILIA LIPORACE  
SECRETARIA DE JUZGADO

En la misma fecha se enviaron cédulas y correos electrónicos. Conste.-

MARÍA CECILIA LIPORACE  
SECRETARIA DE JUZGADO



#29438197#361080029#20230320134055662